



AUTO DE SUSTANCIACION No. 141

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Especial de Imposición de Servidumbre, Radicado No. 138363103001-2021-00320-00, informándole que a través del correo institucional del juzgado se radicó memorial visible en el consecutivo 23 del expediente digitalizado, igualmente informo que el citado memorial se encuentra debidamente cargado en el one drive del juzgado, y en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 12 de marzo de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO NIEGA SOLICITUD

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT 800.249.860-1
DEMANDADO	ALEXANDER MENDOZA BRAVO C.C. 73.193.170
RADICADO	138363103001-2021-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial en él referenciado, se observa que a través del mismo el apoderado judicial de la demandante manifiesta al juzgado que los propietarios del inmueble objeto de la demanda han procedido a levantar construcciones dentro de la franja de servidumbre sin la correspondiente licencia de construcción y permisos necesarios para ello, solicitando en consecuencia, requiera a los demandados para que se abstengan de perturbar la franja de servidumbre (...), así como a la Secretaría de Planeación de Turbaco, en orden a que se pueda verificar las situaciones planteada para que dicha autoridad tome las medidas correctivas necesarias para impedir que se afecte el curso normal del proceso de la referencia.

Para resolver tal solicitud, el despacho se remite al concepto de Minvivienda, Radicado No. 2017ER0023286 Y 2017ER0022591, Consulta licencias de construcción y los procesos de servidumbre de energía eléctrica, en el que se expone:

(...)

Es importantes tener en cuenta, que los derechos reales principales y de dominio facultan a sus titulares a usar, gozar, explotar y disponer del predio, siempre y cuando a través de su uso se cumpla la función social y ecológica de la propiedad, por lo que si sobre el mismo, no se ha llevado a cabo un proceso de enajenación voluntario y/o de expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, en el que se le haya hecho entrega a las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 del predio o predios objeto de adquisición, el titular del derecho real de propiedad podría ejercer las acciones legales que considere pertinentes en el evento en que se presente la intromisión de un tercero, aun cuando se trate de una entidad pública prestadora de servicios públicos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2021-00320-00

En virtud de lo anterior, no es viable otorgar licencias de construcción a quienes no ostenten la condición de titular dispuesta en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, por lo que si sobre los predios objeto de servidumbre³ se requiere construir, es necesario obtener previo a la ejecución de obras, la respectiva licencia de construcción de parte del titular del derecho real de dominio, sin que exista a la fecha excepción al cumplimiento de esta premisa, por tratarse de un predio objeto de servidumbre necesario para llevar a cabo la prestación de un servicio público.

Descendiendo al caso de marras, y ajustado al mismos los pronunciamientos precedentemente citados, se tiene que el demandado a más de no encontrarse debidamente notificado de la demanda génesis del presente proceso, ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de demanda, por tanto, como viene expuesto en el citado concepto de Minvivienda, éste se encuentra facultado para el uso, goce, explotación y disposición del predio de su propiedad, por tanto, la judicatura no dará lugar a la solicitud de oficiar al demandado conforme viene solicitado por el memorialista, disponiéndose en consecuencia, ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, radicando el inconformismo del memorialista en que las construcciones llevadas a cabo en la franja de terreno objeto de servidumbre se están adelantado sin la correspondiente licencia de construcción y permisos necesarios para ello, no es de resorte de esta agencia judicial el poner en conocimiento tal situación a la Secretaría de Planeación de Turbaco para los fines pretendidos por el memorialista. No obstante, se ordenará a través del presente proveído, oficiar a tal secretaría para que se abstenga de conceder licencia de construcción sobre el predio particularizado con F.M.I. No. 060-347145, por encontrarse en trámite el presente proceso de servidumbre sobre el mismo predio.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud de oficiar al demandado para que se abstenga de levantar construcción dentro de la franja objeto de servidumbre sin la correspondiente licencia de construcción y permisos necesarios para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar a la Secretaría de Planeación de Turbaco, para los fines dispuestos por el apoderado judicial del demandando en memorial visible en el consecutivo 23 del expediente digitalizado por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Planeación de Turbaco, para que se abstenga de conceder licencia de construcción sobre el predio particularizado con F.M.I. No. 060-347145, por encontrarse en trámite el presente proceso de servidumbre sobre el mismo predio.

CUARTO: Ordenar al demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17761830be0c9b2cf058c2d4656916a7eb2c5b927e4f52bcaa8d04c8ffcafdb**

Documento generado en 12/03/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>